



## Coalición Puertorriqueña de Arqueología

### Impacto al sitio arqueológico *Jácana*: un análisis de las instituciones reguladoras del patrimonio arqueológico y de la legislación cultural en Puerto Rico

Mtra. Marinés Colón González, Dr. Jaime R. Pagán Jiménez, Dr. Reniel Rodríguez Ramos y Mtra. Dinorah La Luz Feliciano

#### Resumen

Tan reciente como en el pasado mes de octubre de 2007, el pueblo de Puerto Rico se conmocionó ante la noticias publicadas, tanto local como internacionalmente, en las cuales quedaba expuesta la grave mutilación del importante sitio arqueológico Jácana –ubicado en el municipio sureño de Ponce– a raíz de la insuficiencia e incongruencia de los métodos arqueológicos empleados por una compañía privada de consultoría. La respuesta no se hizo esperar, pues especialistas y líderes del ámbito cultural de Puerto Rico, unidos a otros sectores de la ciudadanía, han tomado acción desde diversos ámbitos con la finalidad de frenar el evidente atropello a nuestro patrimonio arqueológico.

La compleja y ambigua situación que ha imperado en Puerto Rico respecto al manejo de su patrimonio cultural-arqueológico a lo largo de su historia se relaciona directamente con la condición colonial (subordinación política) de la isla ante EUA. Al existir un organismo puertorriqueño (*Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico [CATPR]*), adscrito al *Instituto de Cultura Puertorriqueña* –conformado y regido por la Ley 112 del 1988– y su contraparte pseudo-estadounidense (la *Oficina Estatal de Conservación Histórica [OECH]*), cuyas funciones se remiten exclusivamente a la *Sección 106* del *Acta Nacional de Preservación Histórica* de EUA, las jurisdicciones y concurrencias no quedan claras ni siquiera para los funcionarios de ambas entidades.

El caso del sitio arqueológico Jácana es un parteaguas en la defensa puertorriqueña de sus recursos arqueológicos. En lo particular, hemos logrado delimitar el rol de las agencias locales (*CATPR* y *Departamento de Recursos Naturales*) y estadounidenses (*Cuerpo de Ingenieros de las Fuerzas Armadas de los EUA* y la *OECH*) en torno al impacto negativo del sitio Jácana para desvelar el conjunto de fallas en la interpretación de las leyes que se derivan en violaciones a los procedimientos legales establecidos y en la imposición unilateral de jurisdicción.

Ante la inercia de nuestros organismos de gobierno locales, la denuncia presentada desde la sociedad civil ante organizaciones internacionales responde al interés en agotar los todos los recursos disponibles con el único objetivo de examinar, desde varios ángulos, el *corpus delicti* de violaciones masivas y sistemáticas a las leyes locales e internacionales. Finalmente, éste análisis no solamente se hará en función de la conservación del sitio de Jácana, sino como parte de un llamado ante la urgente necesidad de que Puerto Rico reestructure sus instituciones y reformule sus políticas públicas respecto al manejo y conservación de sus recursos históricos con propuestas actuales e incluyentes.

## 1.0 Introducción

La localidad arqueológica Jácana (Ponce-029), que se encuentra en la región sur-central de la isla de Puerto Rico (P.R.) es, posiblemente, uno de los más importantes recursos históricos precolombinos de nuestro pueblo y del Caribe insular. Infortunadamente, durante el pasado año este singular sitio ha sido literalmente mutilado de manera indiscriminada bajo el manto de un mal concebido plan de mitigación o salvamento arqueológico. Dicha mutilación, sin lugar a dudas, es el resultado de la imposición de leyes estadounidenses conscientemente mal interpretadas, tanto por funcionarios públicos de nuestra isla como por otros de Estados Unidos de América (EUA) directamente relacionados con el propuesto proyecto de construcción de una represa. La agencia gubernamental puertorriqueña, conocida como *Oficina Estatal de Conservación Histórica* (OECH), adscrita a la Oficina del Gobernador y creada por una ley estadounidense o federal, ha determinado una y otra vez, al menos desde la década de 1980, que todo proyecto de construcción o de infraestructura enmarcado en el ámbito federal o estadounidense en P.R. debe ser evaluado, únicamente, desde la denominada Sección 106 del *National Historic Preservation Act of 1966*. Es importante hacer notar que esta oficina, a pesar de ser puertorriqueña, no representa bajo ningún concepto los intereses de nuestro país ni de sus leyes. Su deber ministerial es velar por el cumplimiento de la reglamentación federal o estadounidense hecha por otros y para otros que no somos nosotros, los hijos(as) de P.R.

En este sentido, aun cuando en la Isla se produjo internamente una ley que garantiza la protección de nuestro patrimonio arqueológico terrestre a finales de la década de 1980, la OECH ha asumido que la legislación puertorriqueña no entra en jurisdicción cuando se estudian, se evalúan y se manejan nuestros propios recursos culturales arqueológicos con fondos de EUA.

Como resultado de esta actitud de subordinación política eminentemente colonial –con la cual las agencias del gobierno de P.R. asumen *a priori* que nuestras leyes son inferiores a las estadounidenses–, se ha destruido una buena parte del sitio arqueológico Jácana, se han sustraído de la Isla –y sin consentimiento– objetos arqueológicos del mismo sitio y de otros más (e.g. Tanamá, Viejo San Juan, Ponce, etc.) y se ha determinado, con criterios de evaluación totalmente ajenos a nuestra sensibilidad y sistema de valores como puertorriqueños, qué sitios merecen ser

estudiados o protegidos y qué otros sitios históricos pueden ser destruidos sin mayor documentación profesional para que continúen los desarrollos federales o apoyados por EUA.

En este contexto realmente caótico es que emerge el problema que traemos ante este importante foro gracias a la gentil invitación que nos hizo ICOMOS Mexicano. Los puertorriqueños, aun contando con leyes que en letra protegen nuestros recursos culturales-arqueológicos, hemos sido consecuente e ilegalmente excluidos de los procesos consultivos relacionados con el manejo de los recursos arqueológicos que nos pertenecen, cuando los mismos se enmarcan en el ámbito de los fondos federales o estadounidenses.

La mutilación y destrucción parcial del sitio Jácana, noticia que ya ha dado la vuelta al mundo a través de algunos importantes medios de comunicación masiva, fue primeramente expuesta ante la opinión pública puertorriqueña a mediados de octubre del presente año. Para ese entonces varios arqueólogos que habían visitado previamente el sitio durante la más reciente fase de excavaciones, se percataron de que el lugar, más que ser estudiado científicamente, estaba siendo gravemente impactado como resultado de un plan de “mitigación” diseñado por una firma privada de arqueología estadounidense en conjunto con el Cuerpo de Ingenieros de las Fuerzas Armadas de los EUA (CoE) y avalado por la OECH-PR. Todo este proceso de mitigación del sitio Jácana, fue diseñado, desde el 2006, sin el conocimiento ni involucramiento de la agencia puertorriqueña encargada por ley de salvaguardar nuestro patrimonio arqueológico: el Consejo de Arqueología Terrestre (CATPR) adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

El Consejo, creado por disposición de la Ley 112 del 20 de julio de 1988, estableció en un reglamento oficial todas las pautas que los proyectos de construcción de infraestructura en los límites del mal llamado Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberían seguir con la finalidad de descubrir, evaluar, proteger y/o mitigar los sitios arqueológicos ya conocidos o recién descubiertos. De igual modo, la Ley 112 estableció claramente que todo bien arqueológico (materiales, sitios y estructuras) encontrado en los límites territoriales de P.R. le pertenece a los puertorriqueños.

El proyecto de infraestructura en el cual se sitúan los trabajos “arqueológicos” en Jácana es el de la construcción de una represa para el Río Portugués, propuesto por el Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico (DRNA) a finales de la década de 1970; posteriormente, este proyecto fue revisado en varias ocasiones por el CoE desde que se involucraron en el aspecto técnico del diseño y construcción y, finalmente, desde el 2006 comenzó la etapa final de los estudios arqueológicos para que pudiese iniciar la fase de construcción.

Ya desde el año 2006 el DRNA (o la agencia proponente), la OECH (la agencia local cuasi-federal evaluadora) y el CoE (la “agencia líder”) habían establecido el plan de prospección del sitio Jácana y se habían conducido los trabajos en donde se debieron definir las características físicas y cronoespaciales del lugar. Para estos trabajos, y para la mitigación que comenzó hace 5 meses, el CoE otorgó un millonario contrato a una compañía de arqueología estadounidense llamada *New South Associates*, con sede en el estado de Georgia, EUA. Como mostraremos adelante, dicha firma, en contubernio con el CoE y con las agencias gubernamentales puertorriqueñas OECH y DRNA incurrieron consistentemente no solo en violaciones a nuestra Ley 112, sino también a la Sección 106 del National Historic Preservation Act (NHPA) de EUA y a algunos convenios y recomendaciones internacionales concernientes a la protección del patrimonio cultural. El conjunto de entidades antes mencionado han obrado de manera irresponsable y fuera de todo protocolo básico y aceptable de la disciplina arqueológica. Entre otras cosas se han afectado adversa e irreversiblemente la integridad de los contextos primarios de índole funerario, habitacional y ritual, así como las características de los múltiples objetos que yacían sepultos en el lugar.

Las dos agencias puertorriqueñas directamente involucradas en la comisión de violaciones a la Ley 112 y a la Sección 106 del NHPA (i.e., el DRNA y la OECH) son dos de las tres agencias de gobierno locales que por mandato de ley tienen asiento y voto en el Consejo de Arqueología Terrestre. Ambas agencias estuvieron al tanto, desde el inicio, del desastre arqueológico en Jácana y avalaron las erróneas etapas previas del proyecto de mutilación arqueológica del conocido sitio.

Luego de conocer la situación adversa por la cual estaba atravesando el sitio Jácana, la *Coalición Puertorriqueña de Arqueología*, otros arqueólogos de P.R. y del exterior, más un sinnúmero de personas relacionadas con el quehacer cultural de la Isla iniciaron la tarea de denunciar públicamente todo lo acontecido previo y durante la mitigación del importante sitio. Igualmente los tres arqueólogos miembros del CATPR (no el Consejo como entidad) denunciaron públicamente el hecho y emitieron al pleno del Consejo un informe devastador sobre la situación del sitio luego de realizada una inspección ocular. La Coalición de Arqueología se encargó de otorgar entrevistas a los medios masivos de comunicación para mostrar las graves inconsistencias metodológicas observadas en Jácana, mientras que algunos abogados (como la Asociación Americana de Juristas-capítulo de PR) y otros arqueólogos se dedicaron a detallar las violaciones de ley en las cuales incurrieron tanto la firma de arqueología estadounidense contratada como el CoE, la OECH y el DRNA.

Uno de los aspectos más sensitivos y señalado consistentemente ante la prensa local fue el hecho de que dos agencias del gobierno de P.R. que son además integrantes del CATPR, estuvieron directamente involucradas en todo el proceso destructivo del sitio a espaldas del Consejo. Ocultaron, de manera consciente, información básica relativa al sitio arqueológico y a su potencial importancia para P.R. Asimismo, hasta el día de hoy, sostienen que el CATPR no tiene ingerencia en su proyecto “federal” de mitigación o salvamento y han argumentado que toda la fase de excavaciones ha cumplido con los “mínimos estándares” requeridos para este tipo de estudio.

## **2.0 El sitio arqueológico de Jácana**

Cabe enfatizar que no existen aún resultados referentes a los tan recientes hallazgos en Jácana plasmados en informes ni mucho menos en publicaciones. Según lo que algunos especialistas han observado en múltiples visitas a Jácana podemos hablar de un sitio arqueológico que presenta manifestaciones excepcionales relacionadas con varias culturas precolombinas del Caribe. De manera general, el sitio cubre un área de aproximadamente 8 acres en los cuales se han identificado, hasta el momento, uno o posiblemente múltiples bateyes o plazas delimitadas por macrolitos, sobre 60 enterramientos humanos (algunos de ellos múltiples), una diversidad artefactual considerable y, como veremos más adelante, un amplio rango de ocupación de más de mil años.

Los macrolitos tallados en relieve, y que conforman parte de uno de los bateyes, muestran una técnica nunca antes documentada en ningún otro batey de Las Antillas. Además, similar iconografía representada en algunas de las piezas expuestas en este sitio ha sido documentada para el Caribe únicamente en el batey principal de Caguana, ubicado a varias decenas de kilómetros al norte de Jácana, en el municipio de Utuado. La posible correspondencia temporal de Jácana con otros sitios cercanos que presentan estructuras similares (bateyes), como Tibes (ubicado en el mismo municipio y a apenas unos kilómetros), y la similitud iconográfica con elementos ubicados en los bateyes de Caguana, subraya la importancia de Jácana para entender las dinámicas de interacción de los grupos que habitaron esta zona y el respectivo desarrollo de esquemas políticos integrativos durante el periodo precolonial tardío en la región.

Para entender uno de los factores determinantes en la problemática que se presentó recientemente en Jácana debemos subrayar algunos puntos relacionados a la metodología empleada en los trabajos de campo. Jácana yace en un valle aluvial activo que se encuentra asociado con el régimen de sedimentación del Río Portugués, mismo que delimita al norte y al este dicho yacimiento; sus fronteras oeste y sur son delineadas por bajantes de colinas de diagénesis volcánica. Por lo anterior, este tipo de contexto geomorfológico se caracteriza por contar con una matriz compuesta de sedimentos aluviales derivados de las crecidas del mencionado río y de sedimentos coluviales que bajan por gravedad de las colinas circundantes. Estos dos vectores de sedimentación redundaron en un sitio cuyos procesos de formación han sido sumamente complejos, lo que obviamente requiere de un alto nivel de resolución en los métodos empleados para poder establecer la secuencia temporal y el ordenamiento espacial de las actividades registradas en el lugar.

Estas consideraciones son importantes cuando razonamos sobre el carácter multicomponente de este yacimiento. En el mismo se ha recuperado material cerámico asociado con los estilos Cuevas (*Saladoide*), Monserrate (*Epi-Saladoide*), Santa Elena y Capá (*Ostionoides*) fechados entre ~450 d.C. y el periodo de contacto indo-europeo en las Antillas (1492-1550). Según se desprende de un análisis preliminar de los perfiles expuestos, este largo historial de ocupaciones se encuentra registrado en una

secuencia de suelos y microestratos que atestiguan no solo la sucesión crono-cultural del yacimiento, sino una serie de pisos que evidencian actividades específicas.

Ahora bien, en las fases de investigación realizadas anteriormente en Jácana, era evidente, ante este tipo de contexto, la necesidad de empleo de técnicas de prospección remotas que permitieran establecer la presencia de depósitos en niveles profundos. Estudios previos realizados en contextos similares en P.R., como por ejemplo los llevados a cabo en el sitio Paso del Indio ubicado al norte de la isla, han demostrado la existencia de paleosuelos antropogénicos que yacen hasta 3.5 m bajo la superficie.

Lamentablemente, las técnicas de prospección empleadas para establecer los límites verticales y horizontales de este importante sitio arqueológico en las fases iniciales de los trabajos fueron insuficientes ya que se limitaron a identificar contextos de poca profundidad. Como consecuencia, no se detectaron algunos de los elementos arqueológicos más importantes del lugar y, por lo tanto, no se les prestó atención en el plan de la última fase de excavaciones extensivas e intensivas del lugar (“mitigación”) que se llevó a cabo en los meses recientes. Ante este desconocimiento, era imposible pensar en que se considerara meritoria una propuesta de conservación íntegra del sitio.

Los trabajos de “mitigación o salvamento” de este sitio arqueológico iniciados hace aproximadamente 5 meses se apoyaron en el uso indiscriminado de maquinaria pesada para trabajos que van desde la remoción total de la vegetación hasta la destrucción de contextos primarios. Aunque reconocemos la utilidad de este tipo de equipo en las excavaciones arqueológicas, entendemos que el mismo debe ser empleado para asistir en los trabajos de campo, no como mecanismo de excavación principal como fue utilizado en el presente caso. Estas desatinadas decisiones metodológicas produjeron errores garrafales en la documentación adecuada de los contextos arqueológicos debido al amasijo estratigráfico resultante. Desgraciadamente, las excavaciones con maquinaria pesada de los macrolitos que delimitaban bateyes no sólo se dirigieron a definir los lineamientos de los mismos, sino que también fueron empleadas para remover el estrato que correspondía a lo que fue el piso interior de estos espacios públicos y de importancia simbólica. Esto es sumamente lamentable ya que impone serias limitaciones para poder establecer las actividades realizadas dentro de estos

espacios litificados. Si bien las técnicas de construcción de los bateyes y la iconografía representada en las piedras con petroglifos que los delimitan son de suma importancia, el poder establecer cuáles fueron las actividades realizadas en dichos espacios constituye el aspecto de mayor prominencia en las investigaciones de este tipo de contexto debido a que fueron la razón para la construcción de los mismos en primer lugar. Lamentablemente, la capacidad de poder abordar este aspecto quedó sumamente comprometida al extirpar el piso que servía como testigo de dichas actividades.

La remoción de dicho piso también resultó en que la mayoría de los macrolitos que delimitan estos espacios públicos fueran expuestos en su totalidad, lo que causó su desestabilización. De hecho, la extracción de toda matriz de terreno que sujetaba estas piezas parece indicar que se proyectaba remover las mismas ya que dicha acción no parece tener ninguna otra lógica a nivel metodológico.

La maquinaria pesada también se usó para excavar los enterramientos. Debido a que estos yacían en una matriz con un alto contenido de arcilla, al exponer los enterramientos con este equipo de excavación, algunos segmentos óseos de los mismos fueron desprendidos al estar adheridos al terreno. Este caso fue particularmente notable en los cráneos de los enterramientos, muchos de los cuales presentaban un claro impacto por el empleo de maquinaria pesada. El proceso de excavación de los enterramientos empleando estas técnicas tan burdas tampoco incluyó la documentación de las fosas mortuorias, limitando así la capacidad de poder asignarlas a algún estrato de ocupación particular. Una vez removidas de su matriz, las osamentas eran envueltas en papel de aluminio, embolsadas y almacenadas en un vagón de camión en el municipio de Ponce, uno de los más calurosos de P.R. Esto, obviamente, creó unas condiciones tafonómicas adversas para la preservación de los restos óseos. Hasta el día de hoy, todavía no conocemos con exactitud cuantos enterramientos fueron removidos del lugar, ni los protocolos empleados para su análisis y conservación.



### 3.0 Las graves y sistemáticas violaciones al pueblo de Puerto Rico

Desde su creación, la Organización de Naciones Unidas incorporó en sus estatutos el reconocimiento del derecho de los pueblos a la libre determinación,<sup>1</sup> a desarrollar un gobierno propio,<sup>2</sup> a establecer libremente su condición política y a proveerse su desarrollo económico, social y cultural.<sup>3</sup> En el caso de Puerto Rico, a pesar de que EUA argumentó ante ese mismo organismo internacional en 1953 que ya nuestra isla tenía gobierno propio interno, la realidad es que es poca la autonomía y el gobierno propio que se puede ejercer en variados aspectos de nuestras vidas.

Existe una multiplicidad de formas en la cuales el gobierno de EUA se ampara para apoderarse de nuestro patrimonio. Con la complicidad del gobierno de P.R. se afectan recursos naturales como el agua, la madera y los minerales mediante la aprobación de legislación federal<sup>4</sup> sin que podamos oponernos de forma eficaz. Igualmente, a través de la celebración de contratos entre las entidades públicas y las privadas se pretenden acaparar recursos tan vitales como son el agua, las costas y los legados históricos, entre los cuales se encuentra la Primera Línea de Defensa de la Ciudad Amurallada de San Juan, el sitio precolombino de Tanamá en Arecibo y ahora Jácana en Ponce. Con cada actuación de los gobiernos y de las entidades privadas se van destruyendo nuestros recursos naturales, arqueológicos, histórico-culturales y se va erosionando nuestra identidad e integridad como pueblo; se nos escapa la expectativa que hemos tenido a un desarrollo verdaderamente sustentable. En el caso de Jácana, nos ocuparemos de denunciar las violaciones y negligencia de las agencias encargadas que avalaron la destrucción de nuestros bienes arqueológicos.

### 3.1 La Constitución de Puerto Rico y la protección de los recursos

<sup>1</sup> Artículo I, párrafo 2, Carta de las Naciones Unidas; citado en Reverón Collazo, Wilma, "La aplicación del derecho de descolonización en el caso de Puerto Rico", Ponencia ante el Seminario Regional del Caribe del Comité Especial de Descolonización de la Organización de Naciones Unidas, Granada, 22- 24 de mayo de 2007.

<sup>2</sup> Artículo 73b, Carta de las Naciones Unidas, Capítulo XI.

<sup>3</sup> Artículo I, Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Los proyectos de ley que el Congreso pretende imponer facilitarían la entrega del agua mediante el H.R. 671 (*Caribbean National Forest Preservation Act*) y el H.R. 672 (*Puerto Rico Karst Conservation Act*). Entre ambos proyectos se contempla la apropiación de todos los cuerpos de agua de la zona norte y 10 cuerpos de agua de la zona este de la Isla. Esta área geográfica incluye desde Aguadilla hasta Fajardo. Dichos proyectos crean derechos a perpetuidad, exclusivos e irrevocables a favor del gobierno de los Estados Unidos sobre los recursos naturales, de El Yunque y del Carso. Se crea un derecho primario y exclusivo sobre las aguas bajo la Cláusula de la Supremacía de la Constitución de EUA y le da derecho al gobierno a experimentar aunque deje residuos químicos y cambios permanentes en lo que denominan el *Luquillo Experimental Forest*. Además, se establece el derecho a practicar la minería, según se dispone en el *Wilderness Act*, 16 USC §§ 1331 a 1134, particularmente en la sección 1133(3).

Esta legislación crearía derechos adicionales que incluyen, sin limitarse a, explotar el agua, la madera, los minerales, según el 16 USC § 1641. Garantiza, también, la competencia ventajosa de los Estados Unidos en acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Tratado Libre Comercio (TLC) y la suficiencia de productos en el oeste de los Estados Unidos, según el *Rangeland and Renewable Resources Research Act*, 16 USC § 620. La legislación federal propuesta autorizaría y crearía derechos a favor de entidades privadas y universidades para operaciones de explotación, experimentos y producción y desmantelamiento de armas nucleares, según reflejan las disposiciones sobre acuerdos cooperativos con el gobierno federal. (*Cooperative Research and Development Agreements*, 15 USC § 3710a). Información provista por la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez, 25 de nov. de 2007.

Como parte de esa porción de autonomía del sistema de gobierno del Estado Libre Asociado, se creó en 1952 la Constitución de P.R., la cual fue aprobada por el congreso estadounidense mediante la Ley 600. A pesar de que la versión original de la Constitución propuesta por la Asamblea Constituyente de la época tenía una Sección 20 que trataba sobre los derechos económicos, sociales y culturales, EUA la eliminó. Subsistió, no obstante, la disposición del Artículo VI, Sección 19, la cual establece como parte de la política pública, “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y el mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa”.

La política pública ambiental ha estado ligada a la política pública de conservación de los recursos arqueológicos e histórico-culturales y, a su vez, a las políticas de planificación de suelos en P.R. No obstante, la planificación, o la falta de ésta, ha sido uno de los problemas más serios que amenazan nuestros recursos naturales y culturales. El ejemplo de Jácanas es uno de los más recientes ya que a primera vista parecería una obra pública, pero realmente se ha tornado en una controversia de conflicto de leyes locales (de P.R.) versus las federales (de los EUA), de cuál legislación prevalece, y de si somos capaces o no de conservar nuestros bienes patrimoniales.

### 3.2 Normativa vigente sobre recursos arqueológicos, históricos y culturales

#### 3.2.1 La Legislación de Puerto Rico

Cónsono con esta política pública plasmada en la Constitución de P.R. se aprobaron algunas leyes que rigen el Intituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y sus Consejos de Arqueología - cabe mencionar que todas estas disposiciones le aplican tanto a los “edificios y otras estructuras de carácter privado”<sup>5</sup> como a los públicos.

La *Ley #89 del 1955*, según enmendada, es la ley habilitadora del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Ésta no sólo se creó para “conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes [...] para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico” sino, además, para “determinar qué edificios, estructuras y lugares son de valor histórico o artístico [...] asesorar a la Junta de Planificación (JP) en la reglamentación de construcción en aquellas zonas que determine como zonas de valor

---

<sup>5</sup> *Id.*, 23 L.P.R.A. § 167.

histórico [...]. Disponiéndose, que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) velará por el cumplimiento de esta reglamentación”.<sup>6</sup>

Otra ley que pretende proteger los recursos arqueológicos e históricos del crecimiento desmedido es la *Ley de Zonas Históricas, Edificios y Monumentos Históricos* (en adelante, Ley de Zonas Históricas), la cual dispone que, todo permiso en zona antigua requiere que ARPE espere antes por la recomendación favorable del ICP.<sup>7</sup> Igualmente, en esta legislación de Planificación se señala que, “[l]a JP del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, determinará los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico en Puerto Rico”.<sup>8</sup>

Toda esta legislación debería materializar el funcionamiento las agencias locales de planificación, turismo y las encargadas de la protección del patrimonio cultural, tal como el ICP y la OECH, en conjunto con las agencias federales. Sin embargo, se ha hecho caso omiso, en la mayoría de los casos, a estas disposiciones. Incluso, existe el “Reglamento para la radicación y evaluación arqueológica de proyectos de construcción y desarrollo”<sup>9</sup> para, precisamente, regular las construcciones en zonas de interés arqueológico e histórico, el cual los desarrollistas muchas veces incumplen con total impunidad.

Como parte de los consejos asesores adscritos al ICP están el CATPR y el Consejo de Arqueología Subacuática (CASPR). Como señalamos antes, el CATPR fue creado en virtud de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988,<sup>10</sup> como organismo gubernamental responsable de proteger y custodiar los recursos arqueológicos que existan o se encuentren en o bajo la superficie terrestre, en armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>11</sup>

La Ley Núm. 112, dispone que “[s]e declara de utilidad pública y patrimonio del Pueblo de Puerto Rico todo sitio, objeto, yacimiento, artefacto, documento o material arqueológico que sea reliquia del pasado del hombre, ya sea material de la naturaleza, o ya sea construido por el hombre, que exista o se encuentre en o bajo la superficie de

<sup>6</sup> Inciso (a)(8), 18 LPRA §§ 1198 y ss. (en adelante, Ley 89).

<sup>7</sup> Ley #374 de 14 de mayo de 1949 [de Planificación], según enmendada, 23 LPRA §§ 161- 166.

<sup>8</sup> Véase, 23 L.P.R.A. § 167.

<sup>9</sup> Reglamento 4643 de 1992.

<sup>10</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1551 et seq.

<sup>11</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1552.

la tierra, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.<sup>12</sup> (Subrayado nuestro).

La Sec. 10 de la citada Ley 112 establece que, “no se podrá iniciar ni continuar obra de construcción o reconstrucción, ni trabajos [...] de excavación, extracción o movimiento de tierras en lugar alguno del que haya documentación previa o indicios fidedignos de presencia de material arqueológico, a menos que se obtenga la autorización del Consejo.<sup>13</sup> ARPE no otorgará permiso de construcción, ni el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá conceder permiso para la excavación, extracción o movimiento de tierras en dichos lugares, a menos que el contratista o dueño de la obra le presente evidencia de la autorización del CATPR requerida en esta sección”.<sup>14</sup> (Subrayado ntro.)

### 3.2.2 Sanciones administrativas y el Código Penal de Puerto Rico

Respecto a las sanciones administrativas, la Ley 112 dispone que, la destrucción arbitraria de material, estructura o sitio de interés arqueológico terrestre o la omisión voluntaria de notificar el inicio de un proyecto de construcción, de movimiento de tierras o de excavación, se considerará delito grave y convicta que fuere la persona, será penalizada con una multa o pena de reclusión, o ambas, a discreción del tribunal; además de la paralización indefinida del proyecto hasta tanto se cumpla con los requisitos de dicha ley.<sup>15</sup> Las sanciones que se imponen por violación a estas leyes fluctúan desde aquéllas impuestas por las agencias administrativas hasta sanciones criminales impuestas en el Código Penal de P.R. del 2004. No obstante, la legislación y reglamentación parece no ser suficiente, más aún cuando la existente no se pone en vigor por parte de las propias instancias del gobierno.

El Código Penal de P.R. no incluye ningún delito específico sobre la destrucción del patrimonio cultural. La única referencia que podría aplicarse para el caso de la destrucción de los restos humanos se encuentra en el artículo 141, titulado “Profanación

<sup>12</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1551.

<sup>13</sup> Ley #112 de 20 de julio de 1988, 18 LPRA § 1560.

<sup>14</sup> La Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación tienen que esperar la conclusión de todas las evaluaciones de todos los terrenos y las aprobaciones del ICP, por ser terrenos de valor arqueológico, histórico y cultural, antes de aprobar cualquier permiso, según la Ley de Zonas Históricas, Edificios y Monumentos Históricos, Ley #374 de 1949, según enmendada. 23 L.P.R.A. § 161-166).

<sup>15</sup> 18 L.P.R.A. secc. 1560.

del lugar donde yacen los muertos e interrupción de funeral".<sup>16</sup> Por ende, habría que recurrir a las sanciones administrativas. En cuanto a las cantidades específicas de las multas administrativas, la penalidad por el incumplimiento fluctúan desde multas mínimas por quinientos dólares (\$500.00)<sup>17</sup> hasta cincuenta mil (\$50,000) dólares.<sup>18</sup>

### 3.3 Normativa de los Estados Unidos de América sobre los recursos históricos y el problema de la jurisdicción

#### 3.3.1 Legislación y reglamentación de los EEUU

En los estados de los EUA y en P.R. se pueden designar lugares protegidos<sup>19</sup> mediante reglamentación y ordenanzas de conservación histórica. En teoría, los recursos históricos pueden protegerse contra las acciones del gobierno o contra entidades privadas que intenten destruir o menoscabar el patrimonio histórico con la ayuda de dichas leyes de EUA y la legislación de P.R., aún en los tribunales de P.R. La jurisdicción de la legislación (de EUA y de P.R.) es concurrente, pues las leyes federales no ocupan el campo ni están presentes los requisitos de la doctrina de desplazamiento a favor de la legislación federal (este punto se discutirá más adelante).

La legislación federal que protege los recursos históricos en general incluye varias piezas de legislación, a saber:

(i) *National Historic Preservation Act* de 1966<sup>20</sup> (o Ley federal de Conservación Histórica), enmendada en el 1980 y posteriormente en 1992, estableció la política pública de conservación histórico-cultural de los recursos en EUA. La misma se compone de varias partes: (1) autoriza la expansión y mantenimiento de un registro

<sup>16</sup> Será delito menos grave que cualquier persona profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas [...].

El análisis del artículo 141 que hace la Profra. Dora Nevares comenta que, profanar significa llevar a cabo actos que violan la memoria de un difunto y son contrarios a lo que la tradición considera respeto que debe guardarse a la memoria de un difunto. Incluidos entre estos actos o conducta se incluye "profanar la tumba, nicho o capilla donde yacen los restos del difunto, apropiarse, tomar o destruir los objetos que se han destinado a honrar su memoria, estén dentro o fuera de la tumba o nicho". Si bien no especifica el comentario, hay que tener presente las reglas de interpretación penal, las cuales dictan que para cometer delito tiene que haber intención criminal. No obstante, entre las modalidades del art. 24 sobre la intención en el mismo Código Penal existe la negligencia cuando se realiza sin intención pero que medie imprudencia "al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado". Considero que este es el mínimo puesto que en el caso de los arqueólogos subcontratistas no se pueden considerar personas normalmente prudentes sino personas que conocían que había remanentes de tumbas y restos de personas enterradas allí y de los objetos destinados a honrar la memoria de los difuntos.

<sup>17</sup> Van desde quinientos dólares (\$500.00) hasta dos mil (\$2,000) dólares, aunque hay enmiendas posteriores que fluctúan de diez mil (\$10,000) a cincuenta mil dólares (\$50,000) en casos de contumacia, según la reglamentación de la Junta de Planificación. La Ley 112, por su parte, impone multas que fluctúan desde los mil dólares (\$1,000) hasta veinticinco mil (\$25,000) dólares, o pena de reclusión por no menos de un (1) año ni mayor de tres (3) años, o ambas; además de la paralización indefinida del proyecto hasta su cumplimiento. Véase, 18 L.P.R.A. § 1560.

<sup>18</sup> Ley 374 de 1949, de Planificación, según enmendada, 23 L.P.R.A. §§ 161- 166.

<sup>19</sup> El *National Register of Historic Places*, bajo el *Historic Sites Act* de 1935, 16 USC §§ 461, *et seq.*, expandida por la *National Historic Preservation Act of 1966*, incluye lugares, estructuras, entre otras, estatales y federales. Designada como instrumento de planificación para las agencias federales, en sus comienzos, identifica los recursos histórico-culturales. El *National Register of Historic Places* lo mantiene el Secretario del Interior a través del *National Park Service*. Los criterios para la designación del Depto del Interior, se pueden encontrar en 36 CFR Pt. 60; y el *National Historic Landmarks* en 36 CFR Pt. 65, y en el *Federal Register*.

<sup>20</sup> 16 USC § 470 a - 470 w-6.

(*National Register of Historic Places*), (2) establece un proceso de revisión (conocido como “Section 106 review process”), para asegurarse de que las agencias federales consideran los efectos de la expedición de permisos y licencias, los efectos de las reglamentaciones y cómo se afectan las propiedades en la lista del *National Register*, y, (3) requiere localizar el inventario y asignar la responsabilidad de conservar al máximo las propiedades históricas y el uso de las estructuras históricas.<sup>21</sup>

El proceso bajo la Sec. 106 de NHPA<sup>22</sup> requiere que las agencias federales consideren los efectos de sus actuaciones respecto a los recursos históricos, antes de conceder fondos, licencias, aprobación de proyectos que puedan afectar los recursos o que se encuentren en las listas del *National Register of Historic Places*. Si bien, la Ley Federal de Conservación Histórica puede delegar ciertas responsabilidades, bajo la Sección 106, al gobierno local, la agencia federal es la última responsable (y puede ser legalmente responsable) del cumplimiento de la Sección 106. Se requiere que la agencia busque maneras alternas sin que se destruya o afecten los recursos históricos.<sup>23</sup>

Las agencias federales, como el Cuerpo de Ingenieros, tienen el deber bajo la NHPA de considerar el efecto de proyectos como las represas en la zona histórica, aunque no se haya declarado oficialmente como recurso cultural, según se ha establecido por la jurisprudencia de los Estados Unidos en el caso de *Colorado River Indian Tribes v. Marsh*, 605 F Supp. 1425 (CD Cal. 1985).

Aunque el sitio Jácana no se encuentra incluido en el registro federal de lugares históricos, sí está inscrito en el Registro de sitios del ICP, aparte de que el USACE tenía conocimiento del hallazgo arqueológico desde la década de 1980.<sup>24</sup>

(ii) *National Environmental Policy Act*<sup>25</sup> (NEPA) es mayormente una ley ambiental, pero regula también los recursos histórico-culturales. Dependiendo del impacto que tenga el

<sup>21</sup> Para una descripción de todas las leyes, véase, Miller, Julia H., “A Layperson’s Guide to Historic Preservation Law: A Survey of Federal State and Local Laws Governing Historic Resource Protection,” ALI-ABA Course of Study, April 26- 27 2007.

<sup>22</sup> 16 USC § 470f.

ARPA prohíbe la venta, permuta, transporte, tráfico de los recursos arqueológicos removidos en violación de ley y aplica aunque sean encontrados en la propiedad privada. Las penas pueden incluir sanciones civiles y criminales y multa por reincidencia de \$100,000. Incluso, hay penas de confiscación de los camiones utilizados para este transporte ilegal, 43 CFR Pt. 7; 43 CFR Pt. 3; 36 CFR Pt. 79.

<sup>23</sup> Los procedimientos se pueden encontrar en 36 CFR Pt. 800.

<sup>24</sup> Véase, entrevista al Dr. Jaime Pagán y a la Mtra. Marínés Colón, en Cotto, Cándida, “Fuerte crítica a agencias de gobierno, hace 25 años se conocía de yacimiento en Ponce”, Periódico Claridad, 8 al 14 de noviembre de 2007.

<sup>25</sup> 42 USC §§4321- 4247.

proyecto, hay que preparar un “Environmental Assessment” (evaluación ambiental), o un “Environmental Impact Statement”, que es más detallado (el equivalente a la Declaración de Impacto Ambiental o DIA).<sup>26</sup> Al igual que la Sección 106, la NEPA es una protección procesal contra las actuaciones del gobierno federal. Usualmente se coordina la Sección 106 y NEPA bajo la reglamentación del Consejo Consultor (*Advisory Council*).

(iii) *Archaeological Resources Protection Act* (ARPA)<sup>27</sup> establece el proceso de permisos e impone penalidades civiles y criminales por la violación de sus disposiciones. Penaliza la remoción de artefactos de las tierras “federales,<sup>28</sup> los cuales deben permanecer en la propiedad de EUA”.

Si bien, uno pudiera discrepar con esta interpretación de la aplicación de la legislación y reglamentación federal sobre nuestros recursos arqueológicos, lo importante es que aún para los que sostienen que el gobierno estadounidense tiene jurisdicción concurrente o, por el contrario, que prevalece la jurisdicción estadounidense, en ambos casos existe la protección que conceden ambas legislaciones, la de P.R. y la de EUA, en cuanto a la remoción de los artefactos y yacimientos históricos. De hecho, la OECH y el Instituto de Cultura (con sus respectivos Consejo de Arqueología y programas) tienen prioridad para poder documentar lo que se remueve para estudio e investigación, y se supone que estén en continua consulta y comunicación, según lo dispone la propia legislación federal. La legislación de P.R. va más allá al imponer la obligación a cualquier agencia estatal o federal de avisar antes al ICP si es que va a trabajarse en una zona histórica o en la que se sospeche que hay yacimientos arqueológicos.

(iv) La *Archaeological & Historical Preservation Act* of 1974,<sup>29</sup> incluye todos los proyectos federales y los que utilizan fondos federales y que ponen en peligro de destrucción los recursos históricos y arqueológicos. Otras piezas de legislación que imponen sanciones son:

<sup>26</sup> Los procedimientos de la NEPA se encuentran en el 40 CFR Pt. 1500, para la revisión ambiental, los documentos que se deben preparar y los requisitos para avisos públicos y vistas informales o comentarios.

<sup>27</sup> 16 USC §§ 470 aa- 470 mm.

<sup>28</sup> La visión de, a quién pertenecen las tierras y los yacimientos es un asunto que crea controversia porque hay quienes todavía argumentan que son federales. No obstante, se debe tomar en cuenta las disposiciones que rigen desde tiempo inmemorial en Puerto Rico sobre el dominio público bajo los arts. 254 y 255 del Código Civil de Puerto Rico, aparte de las leyes posteriores en que se cedió el dominio público al Pueblo de Puerto Rico (Art. 8, Ley de Relaciones Federales de 1917, según enmendada, 12 de marzo de 1980), entre otras.

<sup>29</sup> 16 USC §§ 469- 469 c-l.

(v) La *Antiquities Act of 1906*<sup>30</sup> que no establece un proceso de permisos pero autoriza la imposición de multas por \$500 y de prisión por un máximo de 90 días contra cualquier persona que se apropie, excave, lesione o destruya cualquier ruina histórica o monumento o cualquier objeto antiguo, situado en las tierras propiedad o controladas por el gobierno de EUA, sin el permiso del departamento que tenga jurisdicción sobre las tierras donde se encuentren dichas antigüedades.

(vi) La *Historic Sites Act of 1935*.<sup>31</sup> también permite imponer una multa por \$500 a cualquier persona que viole esta ley o reglamento.

La conservación histórica se ha interpretado como un propósito válido bajo la Constitución de los Estados Unidos. En una decisión del 1978 por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso de *Penn Central Transportation Co. v. New York City*,<sup>32</sup> se reconoció la conservación histórica de los recursos como un interés gubernamental legítimo y que la ordenanza protegía los recursos históricos como el “medio adecuado” para asegurar tal objetivo. Algunos estados han reconocido como una función legítima del estado que se conserven los recursos históricos mediante las disposiciones constitucionales.

### 3.3.2 Jurisdicción sobre los recursos según impuesta por el sistema federal a los estados y a Puerto Rico

#### 3.3.2.1 La doctrina de campo ocupado en el ámbito federal o estadounidense

En el esquema constitucional de los Estados Unidos, cuando el gobierno federal haya ocupado el campo, los estados o territorios como P.R. tienen que ceder esa soberanía reservada al gobierno estadounidense. Uno de los indicios para saber si el gobierno federal ocupa el campo es examinar el texto de la legislación en sí. Si la legislación expresamente dice que el gobierno estadounidense ocupa el campo, será una forma clara de desplazamiento de la ley local. También puede haber desplazamiento si no deja lugar para que haya reglamentación estatal o si entra en conflicto la ley federal con la estatal, o si la ley estatal resulta un obstáculo a la ejecución de los propósitos del Congreso de EUA. Del vocabulario de la legislación examinada no surge que haya

<sup>30</sup> 16 USC §§ 431- 433.

<sup>31</sup> 16 USC §§ 461- 467.

<sup>32</sup> 438 US 104 (1978).



campo ocupado por el gobierno federal sobre la legislación de patrimonio histórico. Más bien, el conflicto creado entre la normativa fue fundado artificialmente por funcionarios errados en su interpretación o por falta de interés y compromiso en proteger el patrimonio del pueblo de P.R.

Incluso, si se examina la reglamentación federal sobre solicitudes de permisos, claramente establece en su parte introductoria que no sólo el CoE sino el DRNA y las Juntas de Planificación y de Calidad Ambiental de Puerto Rico, siguiendo la legislación federal y estatal, reglamentarán igualmente las actividades que afectan los recursos naturales sobre el agua localizada en Puerto Rico.<sup>33</sup>

El Tribunal Supremo de P.R. interpretó en 1992 que, según los artículos 7 y 8 de la Ley Jones, el gobierno de P.R. retuvo jurisdicción sobre las orillas de los puertos, muelles, embarcaderos, terrenos saneados y todos los terrenos y edificios públicos e hizo extensiva a la isla todas las leyes de EUA para la protección y mejoramiento de las aguas navegables, excepto las que sean localmente inaplicables. Tendrá, además, dominio sobre la superficie de los puertos, los cursos, las aguas navegables y los terrenos sumergidos bajo ellos, también limitado a cuando sea localmente inaplicables. La Ley de Relaciones Federales no produjo cambio alguno sobre esta disposición.<sup>34</sup> Nuevamente, lo que dispone esta legislación y nuestra Constitución choca con la realidad de que día a día el gobierno federal se abroga más y más poderes, en detrimento de los poderes de los estados de EUA y de P.R.

#### 3.4 La contratación entre el Cuerpo de Ingenieros (USACE) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico (DRNA)

Según el Acuerdo de Cooperación<sup>35</sup> entre las agencias de P.R. y de EUA, el CoE se supone hubiese provisto al DRNA la descripción por escrito de la "relocalización" de cualquier enterramiento.<sup>36</sup> Esta "relocalización" indica en su art. 1ro., la definición de "relocalización" que incluye "preparación de planes y especificaciones para alteraciones, modificaciones [...] de [...] cementerios".<sup>37</sup> (Trad. ntra.). No se mencionan los hallazgos

<sup>33</sup> Véase, Federal and Commonwealth Joint Permit Application for Water Resource Alterations in Waters Including Westlands, of Puerto Rico, Oct. 1, 1999.

<sup>34</sup> Véase, *López Sobá v. Fitzgerald y otros*, 130 DPR 46 (1992).

<sup>35</sup> "Project Cooperation Agreement between the Dept. of the Army and The Dept. of Natural Resources of the Commonwealth of Puerto Rico for the Construction of the Portugués Dam and Reservoir".

<sup>36</sup> Véase, inciso 5b, pág. 8 del Acuerdo de Cooperación.

<sup>37</sup> Art. 1, inciso i, Acuerdo de Cooperación.

arqueológicos, a pesar de que para la fecha de contratación en 1993, el USACE tenía conocimiento de los hallazgos arqueológicos, pues ya se había completado un primer informe oficial del proyecto de prospección realizado a mediados de la década de 1980, el cual documentaba el sitio arqueológico.

Tristemente, el DRNA renunció a oponerse de forma eficaz a las modificaciones o cambios de órdenes o en cuanto quién se haría cargo –bajo contrato– de ejecutar la obra, lo cual hubiese podido resolver, por lo menos, las violaciones cometidas contra la mejor práctica de la arqueología. En el contrato se le dio la oportunidad de comentar (“review and comment”) al DRNA, pero se dejó al arbitrio del gobierno estadounidense (Department of the Army) el aceptar o no las sugerencias.

### 3.5 El ámbito de derecho internacional

#### 3.5.1 Convenciones ratificadas por los EUA y otros instrumentos internacionales aplicables

Antes de acudir a los foros internacionales hay que agotar los recursos internos. Dada la destrucción ya sufrida en Jácana, y debido a la situación política de indefensión de P.R., consideramos que el agotamiento de recursos internos es inútil en este caso. Considérese que se destruyó un legado arqueológico insustituible y único para P.R. y el Caribe y ambos gobiernos han sido negligentes en la aplicación de la ley quedando aún sin esclarecer qué se ha hecho con lo sustraído del área. Tampoco se han fijado formalmente responsabilidades legales a quienes participaron de todo el entramado de violaciones que resultó en la destrucción parcial de Jácana.

Con el reingreso de EUA a la UNESCO, P.R. puede acudir a este organismo especializado en el sistema de la ONU. La Isla, debido a su relación de subordinación política con EUA, queda obligada a cumplir con los tratados que firma y ratifica dicho país. Tal es el caso de la *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural* de 1972 y demás instrumentos como la Constitución y Resoluciones de la UNESCO. Inclusive, los EUA incluyó como parte de su propia legislación a la *Convención de 1972*.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Convention on Cultural Property, 19 USC 2600, et seq., Pub. L. 97- 446, Title III, sec. 314, Jan. 12, 1983, 96 Stat. 2363.

Por las mismas razones, ya que EUA no ratificó el instrumento regional de la *Convención Americana* ni su protocolo (*Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas* o la *Convención de San Salvador*), éste no le obliga. No obstante lo anterior, EUA está obligado a cumplir con la *Carta de la OEA* y con la *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre*. Esta declaración garantiza, en su Artículo XIII, el derecho de toda persona al disfrute y participación de la cultura propia en su comunidad.

Además de la *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural* (en adelante, *Convención de 1972*), EUA ratificó los *Acuerdos sobre la Importación de Material Educativo, Científico y Cultural*, con los Anejos A al E, y el *Protocolo Adicional, del 17 de junio de 1950*; por su parte sólo aceptó la *Convención sobre las Medidas Para Prohibir y Prevenir la Importación, Exportación y Transferencia Ilegal de la Propiedad Cultural de 14 de noviembre de 1970*.

La *Declaración Universal Sobre Diversidad Cultural* de la UNESCO, indica que la diversidad cultural es inseparable de la dignidad humana, lo cual implica respeto a los derechos fundamentales y a los derechos humanos.<sup>39</sup>

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* de la ONU (DUDH), es un documento básico utilizado como fundamento en la redacción de nuestra Constitución. El artículo 27 de dicha declaración garantiza la libertad para el disfrute de la vida cultural. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el derecho de los ciudadanos a participar en el conocimiento de avances científicos, información sobre la cultura, etc., aparte de la *Carta de la ONU* y la *Convención Sobre Patrimonio* y la *Constitución* de la UNESCO son fuentes mandatorias u obligatorias para los Estados parte de dichos convenios.<sup>40</sup> Aplican también la *Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993*, aprobadas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, la *Declaración del Milenio y Objetivos y su Documento Final* de la Cumbre Mundial de 2005. En la *Declaración del Milenio* se subrayó la importancia de los derechos humanos

<sup>39</sup> Sesión 31ª, de la Conferencia General de 2 de nov. de 2001, art. 4 ("Universal Declaration on Cultural Diversity").

<sup>40</sup> La Carta de la ONU es obligatoria para todos sus miembros y la Declaración Universal de Derechos Humanos también (aunque es declaración, es obligatoria por ser universalmente aceptada y derecho consuetudinario). Al hacer referencia a la Carta de la ONU, en los arts. 55 y 56 que tratan de los derechos humanos y su cumplimiento, respectivamente, se garantiza el respeto a los derechos fundamentales, los principios de equidad, autodeterminación de los Pueblos y la cooperación internacional en cuestiones culturales y educativas. Estos son principios generales del Derecho y, en este caso, contienen en los convenios y la constitución de la UNESCO (como organismo especializado de la ONU).

para la ONU, la competencia de la UNESCO y la responsabilidad y funciones claves para la promoción de esos derechos.<sup>41</sup>

Otro de los instrumentos internacionales fundamentales sobre los derechos humanos, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 27, garantiza el derecho de quienes pertenecen a minorías étnicas, lingüísticas, religiosas, junto con otros miembros de su grupo (en comunidad), y a poder tener y proteger su propia cultura y practicar su idioma propio. Estos derechos están reafirmados en la *Declaración De Los Derechos De Personas Que Pertenecen A Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas Y Lingüísticas De La Resolución De La Asamblea General 47/135 de 18 de diciembre de 1992*.<sup>42</sup>

Aunque no formen parte de las fuentes mandatorias, tanto las *Recomendaciones* como los *Protocolos* y los *Códigos de Ética* sobre arqueología de la UNESCO pueden ser persuasivas. Otros instrumentos internacionales relacionados con el tema de la arqueología, como la *Carta de Atenas de (1931)*, la *Recomendación que Define Los Principios Internacionales Que Deberán Aplicarse A Las Excavaciones Arqueológicas (Nueva Delhi 1956)*, la *Carta de Venecia (1964)*, las *Normas de Quito (1967)*, la *Carta Internacional Para La Gestión Del Patrimonio Arqueológico de ICOMOS (1990)* y la *Declaración de México (2000)*, entre otras, pueden ser de aplicación.<sup>43</sup>

#### 4.0 Comentarios finales

Proponemos una serie de medidas (en el ámbito legal y de organización gubernamental) que posiblemente contribuyan a un más efectivo manejo del patrimonio cultural de Puerto Rico. En un país tan politizado como el nuestro, las raíces de escenarios como el presentado aquí, son profundas y complejas; entendemos que, en buena parte, son el reflejo de instituciones que a largo plazo habría que reestructurar, pues además de ser disfuncionales, emplean modelos importados que no se adaptan a la realidad de nuestro país, haciéndolas prácticamente obsoletas. Los gobiernos

<sup>41</sup> Comprende además, la educación sobre los mismos y lo contenido en los documentos 177 EX/73 (177/EX/79 Parte II, págs. 14- 15; Proyectos de Decisión recomendados por la Comisión de Progreso y Relaciones Exteriores, 177ª. del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, 10 oct. de 2007.

<sup>42</sup> Otro instrumento importante, pero que EUA no suscribió sino más bien se opuso junto con otros 3 países, fue la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de sept. de 2007 por la Asamblea General de la ONU con 143 países a favor, 11 abstenciones y 4 en contra (EUA, Canadá, Australia y Nueva Zelanda). Con esta Declaración sobre el derecho de los indígenas se reconocen los derechos individuales y colectivos, sobre la educación, salud y empleo de los indígenas, entre otros, incluso los culturales. Puede decirse que esta declaración es mandatoria, ya que es de aplicación universal y su contenido es ya derecho consuetudinario al garantizar derechos fundamentales a este grupo desde hace décadas.

<sup>43</sup> Véase, Medina Carrillo, Norma, "¿Quién permitió la destrucción del yacimiento en Ponce?", *Periódico Claridad*, 8 al 14 de noviembre de 2007.

modernos y eficientes ya no pueden sostener a entidades que se aboquen a una suerte de programación cultural; eso es anacrónico. En la actualidad se habla de proyectos culturales concebidos y desarrollados por organizaciones no gubernamentales (e.g., equipos multidisciplinarios de especialistas en colaboración con las comunidades) en colaboración y con fondos suministrados por los gobiernos u otras fuentes como fundaciones o fideicomisos. Esto redundaría en menores presupuestos –por la reducción de gastos de operación– para entidades gubernamentales que de por sí tienen escasas asignaciones presupuestales que se diluyen mayormente en salarios y mantenimiento de infraestructura, si alguno, y al final, su ejecutoria no trasciende. Dentro de esta nueva estructuración podrían existir Comisiones, Consejos o Colegios que regulen prácticas (como la arqueología o la conservación por mencionar algunas) y emitan sanciones.

Por otro lado, y después de lo expuesto, queda implícita la obligación a corto plazo de que se lleven a cabo enmiendas actualizadas a las leyes para la protección del patrimonio arqueológico, puesto que las mismas fueron concebidas en PR a mediados de la década de 1980 ante una situación de emergencia: proteger nuestros bienes del saqueo. En este contexto, uno de los más apremiantes cambios que hay que impulsar es tanto la reestructuración del Consejo de Arqueología para convertirlo en una entidad compuesta únicamente por especialistas – no políticos – en la conservación y el manejo de recursos arqueológicos, como lo referente al procedimiento para emitir sanciones de manera expédita estableciendo claramente quiénes fijarán legalmente las responsabilidades ante el incumplimiento de la ley, y cuándo y cómo se procederá ante situaciones de emergencia (cuando se descubre la destrucción en proceso de un sitio histórico). De igual modo, la legislación puertorriqueña tiene que dejar claramente establecida que se apega fielmente a los convenios y recomendaciones de la UNESCO. De esta forma se establece una previsión ante cualquier intento de que la ley federal trate de imponerse por encima de nuestro interés de ser custodios legítimos de nuestro patrimonio cultural-arqueológico y de que contamos con el apoyo internacional para salvaguardar nuestros recursos culturales.

En este caso concreto hay otras alternativas que pueden ser exploradas para que cesen las irresponsables acciones de las agencias de gobierno envueltas y las erróneas decisiones que hasta ahora han tomado. Entre ellas, el propio gobierno de P.R. debe

comenzar por exigir a sus funcionarios implicados en el caso de Jácana que admitan sus responsabilidades en lo acontecido y, asimismo, un cambio de actitud frente a nuestro patrimonio y las leyes de la Isla que existen para salvaguardarlo. Posteriormente, el mismo gobierno (el poder ejecutivo) debe pedir, como deber moral, la renuncia de los funcionarios involucrados en las irregularidades acontecidas en Jácana y luego debe solicitar al Departamento de Justicia de P.R. que acuda a los tribunales para que se aplique la Ley 112 de 1988 y se sancione legalmente a todos los responsables. La *Oficina Estatal de Conservación Histórica* y el *Departamento de Recursos Naturales* omitieron información (aún lo siguen haciendo) e incumplieron con su deber ministerial al ser totalmente negligentes e irrespetuosos con una de sus tareas encomendada por ley: la de ser miembros del Consejo de Arqueología y velar por el bien del patrimonio arqueológico de los puertorriqueños(as). Este atropello representa, además, un intento de destruir la memoria histórica de un Pueblo, la cual no podrá ser reconstruida totalmente debido a la negligencia de dichos actores.

Como ha quedado demostrado, el sitio arqueológico Jácana, por todas las características únicas que posee, tiene que ser conservado para futuras investigaciones que cuenten con un estricto rigor académico y con el respeto que amerita. Jácana es un legado que no le podemos negar a las futuras generaciones de puertorriqueños(as) y caribeños(as). Por lo anterior, la rama ejecutiva del gobierno de P.R. tendría que crear un equipo no político, más bien académico y multidisciplinario, encabezado por arqueólogos, con el fin de retomar el sitio arqueológico y crear rápidamente un plan eficiente de protección que incluya la formulación de un programa de investigaciones arqueológicas profundas a mediano y largo plazo. La búsqueda de fondos puede hacerse en las propias arcas del gobierno de P.R., en las arcas del gobierno de EUA, y también en fundaciones y fideicomisos locales e internacionales conocidos. A partir de las sanciones (multas) y/o resarcimiento aplicadas a las entidades de gobierno y privadas involucradas en la comisión de delitos en Jácana, se puede recabar también una considerable cantidad de dinero que sería útil para invertirlo en el programa de preservación y de investigaciones futuras en Jácana.

Jácana, el nuevo paradigma en la defensa de nuestro patrimonio cultural y arqueológico, tiene que enseñarnos a todos que somos, como puertorriqueños(as), un rico, pero breve paréntesis en la milenaria historia de nuestra isla. Nos antecedieron

sociedades, pueblos y culturas que ahora son, y seguirán siendo, parte estructural de nuestro ser nacional. Hubo un Jácana que por desprecio a nuestras leyes estuvo a punto de desaparecer poniendo en riesgo el conocimiento que podemos adquirir de tan importante capítulo de nuestra historia antigua. Ahora, ese mismo Jácana que emerge de la decadencia gubernamental y política, nos hace despertar como puertorriqueños y caribeños para tomar lo que por derecho histórico y natural nos pertenece: el control de nuestro patrimonio cultural-arqueológico. Ahora, luego de habernos redescubierto en Jácana, tenemos la tarea moral y profesional de reescribir nuestra milenaria historia como antillanos, con nuestro particular punto de vista como boricuas.